

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá

REF.: Acción de inconstitucionalidad

D-11523
OK



Yo, Luis Martín Blanco Tirado, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.975, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio y Rubén Darío Porras ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.354.674, expedida en Pamplona(Norte de Santander), obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política en sus artículos 1, 5, 13, 15, 16, 28, 42.

I. NORMA ACUSADA

**"LEY 70 DE 1931
(Mayo 28)**

"Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

ARTICULO 4o. *El patrimonio de familia puede constituirse a favor:*

a) *Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. **El nuevo texto es el siguiente:** De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.*

b) *Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. **El nuevo texto es el siguiente:** De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.*

c) *De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen."*

'NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir las normas constitucionales infringidas, las cuales para efectos de claridad expositiva se dividirán de la siguiente manera:

1. Normas constitucionales infringidas relacionadas con la familia:

HECTOR ELIAS ESCOBAR
NOTARIO SÉPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA



- **"ARTÍCULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."
- **"ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
(...)"
- **"ARTÍCULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
(...)"
- **"ARTÍCULO 42.** Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.
Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.
La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.
Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.
Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.
Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.
También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.
La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Desarrollado por la Ley 294 de 1996"

2. Normas constitucionales infringidas relacionadas con la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad

- **"ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."
- **"ARTÍCULO 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

3. Normas constitucionales infringidas relacionadas con el derecho a la igualdad

- **"ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."



En primer lugar, es menester advertir que en el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ para la configuración de la Cosa Juzgada absoluta, toda vez que en la Sentencia C-029 de 2009, no existe identidad de los cargos formulados, ya que en aquella oportunidad, el actor consideraba que la norma, que reproduce la aquí demandada, excluye de su ámbito de aplicación a las parejas homosexuales, argumentos distintos a los que a continuación se desarrollaran.

En ese orden de ideas y de conformidad con la Sentencia C-332 del 2013, cuando la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de una norma, limita su decisión a un aspecto constitucional en particular, la cosa juzgada opera solamente en relación con lo analizado y decidido en la respectiva sentencia, es decir cuando una sentencia registra referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, en este caso es posible presentar nuevas demandas contra la misma norma, pero con fundamento en diferentes cargos.

En consecuencia, se señalan los siguientes cargos contra la norma acusada, los cuales se enumeran de la siguiente manera:

1. Vulneración de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 5, 15, 28 y 42.

La norma acusada establece a favor de quienes es posible constituir un patrimonio de familia inembargable, lo cual se sintetiza de la siguiente manera: 1) Una familia compuesta por un matrimonio o una unión marital de hecho con hijos menores de edad; 2) Una familia compuesta por un matrimonio o una unión marital de hecho o por una pareja del mismo sexo y 3) A favor de un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

De esta manera, la finalidad del patrimonio de familia inembargable es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada, techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad².

En ese orden de ideas, la norma acusada desconoce en esencia las normas constitucionales relacionadas con la protección a la familia pues excluye la posibilidad de constituir un patrimonio de familia inembargable a favor de las familias unipersonales y



favor de las familias extensas conformadas por personas³ mayores de edad, unidas por vínculos consanguíneos, civiles o de afinidad, y sin hijos menores.

En primer lugar, el término familia unipersonal hace referencia a la persona que vive sola en el hogar, sin importar la edad, condición de género y clase, por lo general son personas solteras, viudas o separadas que optan por vivir solas⁴.

Una de las características significativas de los hogares unipersonales es la vivienda, el lugar geográfico donde habita la persona, que contribuye a la libertad en cuanto a su movilidad, dependiendo del lugar y condiciones donde se establezca. La vivienda tiene un significado relevante en los hogares unipersonales: se define como una unidad separada, independiente para ser utilizada como sitio de vivienda⁵.

En segundo lugar, la familia extensa a la que se refiere la presente demanda está integrada por personas⁶ mayores de edad, unidas por vínculos consanguíneos, civiles o de afinidad, y sin hijos menores, la cual se ha desarrollado en los últimos años por la crisis de la familia tradicional y por la crisis económica; son personas que deciden, como proyecto de vida y para reducir costos, vivir con parte de la denominada familia extensa.

Son ejemplos de este último tipo de familia los siguientes casos: a) Dos hermanas sin hijos que después de sus divorcios desean como proyecto de vida vivir juntas e invertir en un bien inmueble; b) El padre viudo que convive con su hija mayor de edad, sin pareja y sin hijos menores. Este tipo de familia está reconocida legalmente mediante el literal d) del artículo 2 de la Ley 924 de 1996, que en su tenor literal establece:

*"Artículo 2o. (...) Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: (...)
d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

Estas diferentes formas de familia son el resultado de procesos que han venido gestándose a nivel económico y social, tales como el incremento del trabajo informal o de medio tiempo, el desempleo, el subempleo, la inestabilidad laboral, la intensificación de los movimientos migratorios, el ingreso de la mujer al espacio público y el avance en los derechos sexuales y reproductivos, los cuales han generado profundas transformaciones que generan cambios a nivel micro, en las funciones, tareas y roles asignados tradicionalmente a la familia y a la manera en que estos se ejercen, generando cambios que permiten que a principios del siglo XXI cuando se habla de familia no se esté pensando en una unidad conformada por padre, madre e hijos sino en diversas formas de sociabilidad en escenarios diversos que dejan obsoletas las

³ Distintas a las personas ya reconocidas en la norma acusada.

⁴ URIBE, Patricia Isabel. Universidad de La Salle: "Los hogares unipersonales: nueva tendencia en la estructura familiar". [en línea], 23 de agosto de 2010 [fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-



definiciones anteriores⁷, tal como sucede con la familia unipersonal, la cual incluso ha sido reconocida como tal por la Corte Constitucional en un caso de adopción estudiado en la Sentencia T-090-07⁸.

La existencia de este último tipo de familia, se entiende si se tiene en cuenta que, tal como lo plantea Zygmund Bauman (2003)⁹, la institución de la familia en la contemporaneidad, se encuentra marcada como todo lo demás por la fragilidad y la transitoriedad; las relaciones y compromisos a corto plazo han generado que la consolidación de un proyecto de vida común ya no se encuentre al orden del día.

Así las cosas, del análisis del texto constitucional, múltiples estudios sociológicos¹⁰ y datos estadísticos¹¹ se concluye que para constituir una familia es suficiente la voluntad de conformarla, ya sea de una persona, de cualquier tipo de pareja o de la familia extensa, pues tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia se constituye (i) por vínculos naturales o jurídicos, (ii) por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o (iii) por la voluntad de conformarla.

En consecuencia, el concepto de familia de acuerdo al artículo 42 Constitucional tiene una interpretación diferente a la común, en la cual permite que bajo la expresión "*por la voluntad responsable de conformarla*", le dé cabida a la formación de familias unipersonales y a las familias caracterizadas en párrafos anteriores, pues la finalidad de aquella norma está encaminada a la protección de las familias en su sentido general.

En ese orden de ideas, esta interpretación constitucional se justifica considerando que la norma fundamental debe interpretarse sistemáticamente, pero más aún, lealmente, de manera que en la lectura de la Carta no se seleccionen las disposiciones útiles al argumento, sino aquellas que respetan los parámetros que el propio sistema impone para su lectura, en particular, leer la Constitución en clave de derechos¹², pues la familia es la familia sin importar los integrantes que la conforman, y no hay en ella menos amor por el hecho de que la integren una o varias personas. Así, negar cualquier derecho a estos tipos de familia, por simples creencias personales o de cualquier índole, sería ir en contra de los principios fundantes de la constitución.

HECTOR MELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCUITO DE BUCARAMANGA

⁷ PARRA, Hesley Andrea, Universidad de Antioquia: "Relaciones que dan origen a la familia". [en línea]. 2005 [fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <<http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/348/1/RelacionesOrigenFamilia.pdf>>

⁸ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T – 090 de 2007

⁹ Ibidem

¹⁰ URIBE, Patricia Isabel. Universidad de La Salle: "Los hogares unipersonales: nueva tendencia en la estructura familiar". [en línea]. 23 de agosto de 2010 [fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diatnet-Los%20hogares%20unipersonales-4929264%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diatnet-Los%20hogares%20unipersonales-4929264%20(2).pdf)>

¹¹ Y PARRA, Hesley Andrea. Universidad de Antioquia: "Relaciones que dan origen a la familia". [en línea]. 2005 [fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <<http://tesis.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/348/1/RelacionesOrigenFamilia.pdf>>

¹² Ibidem



Por último, cabe resaltar que si bien en teoría la familia se considera un ente social cambiante en el transcurso del tiempo ya que va siendo permeada por el contexto histórico, social, económico y político, la Constitución ocupa un lugar prevalente, entonces los cambios que surgen en la organización de familia y por ende en la concepción de la misma deben hacerse, en el plano legal, basados en los fundamentos constitucionales¹³.

De lo anterior se colige, que estas diferentes formas de familia deben incluirse en la norma demandada toda vez que al constituir familia tienen derecho a que a favor de ellas se conforme un patrimonio de familia inembargable, para así darles estabilidad y seguridad, salvaguardando su morada pues de lo contrario, se seguirán vulnerando los preceptos constitucionales que establecen a la familia como la institución básica de la sociedad (art. 5), el respeto por la intimidad familiar (art. 15) y la libertad de no ser molestado en su persona o familia (art. 28).

2. Vulneración de los preceptos constitucionales previstos en el artículo 1 y 16.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-239/97, estableció que la máxima expresión de la dignidad humana es el libre desarrollo de la personalidad y que ésta atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad¹⁴.

Por consiguiente, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la constitución de un patrimonio de familia inembargable no debe estar limitado sólo a favor de ciertos tipos de familias, pues el derecho a la dignidad humana implica el vivir como se quiere, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-917 del 2006:

"En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho, la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."

Dando aplicación a lo anterior, se tiene que los principios de la sociedad moderna han legitimado e incidido en torno a un cambio de roles tradicionales, amparados bajo los principios de los derechos individuales, en los que se encuentran: el derecho a la libertad que legitima las diferentes opciones para conformar relaciones de pareja, la

¹³ PARRA, Hsley Andrea. Universidad de Antioquia: "Relaciones que dan origen a la familia". [en línea]. 2005 [fecha de consulta: 29



opción a la maternidad, la libertad de conformar diferentes familias a las tradicionales o también optar por vivir solos y solas, entre otras¹⁵.

De esta manera, se concluye que la Constitución Política permite que las personas bajo el libre desarrollo de su personalidad decidan con quien quieren compartir su vida y se les garantice todos sus derechos frente a esta decisión que tomaron, argumento que encuentra fundamento jurisprudencial en la Sentencia T-816-02, en la cual se establece:

"La Corte Constitucional ha resaltado en abundante jurisprudencia que una de las características de la Carta Política de 1991 consiste en haber reservado un amplio margen a la defensa y protección del fuero interno de las personas. A través de la consagración del respeto de la dignidad humana (C.P., art. 1º) y del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16)[5] y de los derechos a la intimidad y al buen nombre (C.P. art. 15) (...)

En una sociedad democrática como la nuestra, el derecho a la constitución de la familia no puede ser el resultado de una imposición legal ni de prácticas institucionales que establezcan, como línea de comportamiento, la segregación a partir del rango, condición o posición laboral, económica, social, étnica, cultural o política. Indudablemente este tipo de actuaciones o prácticas anulan los valores y principios superiores de la dignidad humana, la tolerancia, la solidaridad y la autonomía personal (C.P. arts. 1o, 2o, 5o, 13 y 16).

Y ello es así, por cuanto la conformación de la familia, además de constituir el núcleo fundamental de la sociedad, hace parte estructural de la libertad personal del ser humano, lo cual descarta cualquier intervención del Estado y de la sociedad, pues no se trata de una situación en la que se comprometa el interés público o de la que pueda derivarse un perjuicio social.¹⁶"

3. Vulneración contra el artículo 13 de la Carta Política de 1991.

De igual manera, se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 4 de la Ley 70 de 1931 excluye injustificadamente a la familia unipersonal y a la familia extensa compuesta por personas¹⁷ mayores de edad, con vínculos consanguíneos, civiles o de afinidad y sin hijos menores, de la posibilidad de constituir a su favor un patrimonio de familia inembargable.

Del contenido del derecho a la igualdad, se puede concluir que todas las familias o los tipos de familias comparten iguales derechos ante el Estado, donde el concepto de diversidad, pluralidad, respeto es de aplicación también para la familia¹⁸, pues tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

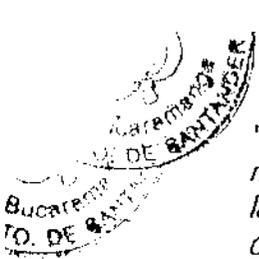
RECTOR ELIAS ARRIETA VELASCO
NOTARIO PUBLICO
CARRANZA

¹⁵ URIBE, Patricia Isabel. Universidad de La Salle: "Los hogares unipersonales: nueva tendencia en la estructura familiar". [en línea]. 23 de agosto de 2010 [fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LosHogaresUnipersonales-4929264%20(2).pdf.>

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-816 del 2002

¹⁷ Distintas a las reconocidas en la norma demandada.

¹⁸ URIBE, Patricia Isabel. Universidad de La Salle: "Los hogares unipersonales: nueva tendencia en la estructura familiar". [en línea].



"La Constitución de 1991 superó la concepción que considera a la familia y al matrimonio como unidad inescindible y a la familia originada en el matrimonio como la única digna de protección por el Estado y la sociedad; ahora tienen protección constitucional tanto la familia que nace del matrimonio como las demás realidades familiares, sin consideración a creencias religiosas, formalidades especiales, o concepciones ideales, etc."

En consecuencia, el estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia independientemente de su constitución, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato.

Finalmente, con miras a presentar un sustento estadístico que justifique la inclusión de de la familia unipersonal en la norma demandada, se presentan los siguientes datos extraídos de un estudio sociológico realizado por una trabajadora social de la Universidad de La Salle¹⁹.

1. *En América Latina se presentó un incremento de los hogares unipersonales en el periodo de 1997 a 1999, debido a "los procesos de individualización propios de la Modernidad" (Cepal, 2003).*

2. *Asociado a la postergación en la edad para conformar una pareja, o tomar la opción de vivir solo, o independizarse de la familia de origen, entre otros, la mayor parte de los países de América Latina constatan cambios importantes en los procesos de formación de familias: descenso en las tasas de nupcialidad, aumento en la proporción de uniones consensuales, aumento de la edad de contraer el primer matrimonio y altas tasas de divorcio.*

3. *En lo que respecta a los patrones de estructuras familiares y de hogares, la Cepal (2003), manifiesta que las uniones consensuales y la soltería cada vez más son opciones legítimas y numerosas en América Latina, acompañadas de una legislación que protege los derechos patrimoniales de los hombres y mujeres que viven en este tipo de unión.*

4. *El desconocimiento de las dinámicas en estos hogares unipersonales que representan el 7,6% (Profamilia, 2005) de la forma en que vive la población colombiana, actualmente hace que no haya una definición de las problemáticas que afrontan o herramientas de intervención, o si se presentan crisis en ellos.*

En consecuencia, los argumentos fácticos y jurídicos señalados anteriormente no dejan otro camino diferente a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada pues al excluir como beneficiarios de un patrimonio de familia inembargable a las familias unipersonales y a las familias extensas caracterizadas en la presente demanda, se está vulnerando múltiples preceptos constitucionales.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá *"sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación"*.

HECTOR ELIACER
NOTARIO DEL CIRCUITO DE BUCAFARANGA



IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Cra. 29 No. 42-24 Apto 1003, Edificio Parque 42,
Teléfono 3153426791 en Bucaramanga.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA

Atentamente,

Que Compareció Juls Martin Blanco Tirado

Quien se Identifico con la C.C. No. 91.239.975

Expedida en Bucaramanga y manifestó que le firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

21 JUN 2016

Bucaramanga:
El compareciente.

[Handwritten signature and scribbles]
C.C. 43.354.674 Rino

C.C. 91239975 P/mayo 91239975



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció Ruben David Porras

Quien se Identifico con la C.C. No. 13.354.674

Expedida en Ramplona y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

21 JUN 2016

Bucaramanga:
El comoareciente.

[Handwritten signature and scribbles]
C.C. 13.354.674 Rino



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA